

**Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 006 Oralidad**  
**ESTADO DE FECHA: 14/08/2023**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">20001-33-33-006-2022-00221-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	LUZ MARINA SANCHEZ BENJUMEA	ANA MARCELA PERPIÑAN ORTEGA, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/08/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	TUP DECLARAR NO PROBADA las Excepciones Previa de a INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES . Documento firmado electrónicamente por:Ani...	 
2	<a href="#">20001-33-33-006-2022-00223-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	NESTOR - PLATA CORTEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/08/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	TUP DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa de a INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES . Documento firmado electrónicamente por:Anibal...	 
3	<a href="#">20001-33-33-006-2022-00224-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	NIDIA - REDONDO MOJICA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/08/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	LOSAUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Aug 11 2023 4:46PM...	 
4	<a href="#">20001-33-33-006-2022-00225-00</a>	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	OLARIS MANGA ARAUJO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	11/08/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	LOSAUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Aug 11 2023 4:46PM...	 



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: LUZ MARINA SANCHEZ BENJUMEA  
DEMANDADO: LA NACION/MINISTERIO DE EDUCACION y SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00221-00

Observa el Despacho que en la Demanda de la referencia, funge como Demandado el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando Impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente BETTY LILIANA MARTINEZ PIMIENTA, quien es Hermana del suscrito, y por tanto, se encuentra en Segundo Grado de Consanguinidad, ostenta la calidad de Contratista en la Secretaria de Hacienda de esa Entidad Territorial.

De este modo y como consecuencia de tal Impedimento, los Procesos se remiten al Juzgado Séptimo Administrativo de este Circuito Judicial. Sin embargo, en los Procesos con Pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, no ha acogido el suscrito Impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente Demanda, se aparta de las Competencias y Funciones que desempeña BETTY LILIANA MARTINEZ PIMIENTA y, por tanto, ésta no tiene ninguna incidencia en la Imparcialidad del Juez Sexto Administrativo de Valledupar, precisando que no todo Contrato genera el Impedimento de la causal invocada.

Dentro de los Procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, se llaman aquellos distinguidos con Radicado 2022-00119, 2022-00170, entre otros y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de Impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de Procesos con Pretensiones de carácter Prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el Principio de Celeridad Procesal, en virtud de lo cual se procederá a estudiar la Excepción Previa propuesta en este Proceso.



Anotado lo anterior y visto el Informe Secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones Previas formuladas será el siguiente:

“(…)

*Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su Artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

### EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION propuso como Excepciones Previas las siguientes:

- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:

“(…)

*“...El capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la identificación del acto demandado y conclusión del procedimiento administrativo, como un requisito formal de la demanda, de tal manera que, se permita determinar con precisión que los actos administrativos son Demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la parte segunda de esta Ley (1437 de 2011), de conformidad con lo previsto en los artículos 43 y 101.*

*De las pretensiones de la demanda, se pretende censurar un acto de trámite, el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional...Por ello, pese la sustancia a la interpretación de lo previsto por el legislador mediante el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, en tanto refiere aquellos actos que pueden ser objeto de control judicial de lo Contencioso Administrativo ante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:*

*Artículo 43. Actos Definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.  
(...)*

-Se deja constancia que el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, no propuso Excepciones Previas.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

-INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. -

El Despacho decidirá la presente excepción previa a las siguientes

## CONSIDERACIONES

En efecto el Art. 43 del CPACA, define los Actos Administrativos Definitivos como aquellos “... que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o haga imposible continuar la actuación”.

En ese sentido ha sido clara la Doctrina como la Jurisprudencia, en señalar que estos Actos Administrativo Definitivos que deciden definitivamente algún asunto o actuación definitiva, se diferencian de los Actos de Tramite o Preparatorios, siendo estos últimos Actos Preliminares que toma la administración para tomar una posterior decisión final o definitiva sobre el Fondo de un Asunto, esto es, a manera de ejemplo actos de Autorización o los que ordenan la Apertura de una Licitación.

EL CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, consejera ponente SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, en providencia del 15 de octubre de 2019, radicado 25000-23-43-0002017-01441(1946-19), a referirse a los Actos de Tramite preciso lo siguiente:

*“... los actos de trámite, que le permiten a la autoridad administrativa impulsar una actuación que es necesaria para la formación del Acto Administrativo Definitivo...”*

En el caso que nos ocupa, el Acto Administrativo contenido el Oficio No. 2021-EE366227 (con Radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, y que es objeto de Impugnación en el presente Proceso, si bien es cierto, el Ministerio de Educación reconoce la Autonomía de cada entidad territorial Certificada en Educación para administrarla dentro del área de su competencia, en los términos de la Ley 715 del 2001, lo que conlleva decidir sobre el pago de las Prestaciones del Personal Administrativo y Docente financiados con recursos del SGP y si es del caso determinar cuáles conceptos son inconstitucionales y Suspenden de manera inmediata su Pago, también lo es, que en dicho Acto Administrativo el Ministerio se ratifica y reitera las Directrices dadas al Municipio de Valledupar, como Rector de esta Política Pública, en el sentido de rechazar la solicitud de revisión de la Deuda Laboral derivada del ACUERDO MUNICIPAL 13 de 1983, que creo la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, precisando que los Recursos del SGP no pueden utilizarse para financiar esta prestación de carácter extralegal amparado en el CONCEPTO 2302 de 2017 de la SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL DEL CONSEJO DE ESTADO.

En efecto reitera el Ministerio su deber legal de orientar el actuar de las entidades Certificadas en la Educación, y por tanto su competencia para proferir Actos Administrativos mediante los cuales se impartieron orientaciones sobre el pago de PRIMAS EXTRALEGALES, recabando que después del ACTO LEGISLATIVO 01 DE 1968, las Corporaciones o Autoridades territoriales no cuentan con competencia para determinar el RÉGIMEN SALARIAL y PRESTACIONAL de los servidores de la

Educación, por lo que las Primas Extralegales carecen de amparo constitucional y no pueden ser pagadas por el estado y, en el mismo sentido señala enfáticamente que no existen DERECHOS ADQUIRIDOS en contravía de la constitución y por tanto la administración debe evitar el pago de lo no debido so pena de incurrir en actuaciones que acarreen Investigaciones Disciplinarias y Fiscales.

Así las cosas, observa este Despacho que el Acto Administrativo al que se ha hecho referencia, no es un SIMPLE ACTO DE TRAMITE O IMPULSO sino un acto que adopto una Decisión de Fondo por parte del Ministerio de Educación Nacional con relación a la apropiación del giro de Recursos del SGP al Municipio de Valledupar para asumir la deuda laboral derivada de la creación de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, invocando la ilegalidad e inconstitucionalidad de esta Prestación de carácter extralegal dentro de su competencia como rector de esta política pública.

Se precisa además que los argumentos invocados por el Ministerio en el Acto Administrativo citado corresponden al Litigio planteado en el presente Proceso y serán objeto de valoración por este Despacho en la Sentencia que ponga fin al presente Proceso.

Por lo expuesto, la presente excepción No tiene vocación de Prosperidad y el despacho No Accederá a declarar probada la misma.

En consecuencia, se

## DISPONE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA las Excepciones Previa de a INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, conforme a la parte motiva de la presente Providencia.

SEGUNDO. En firme esta Providencia, ingrese el proceso el Despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con CC No. 84.104.546 y TP 107.775 del C. S de la J en su condición de apoderada judicial de la parte demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION, conforme al Poder conferido y al doctor RAMIRO ANTONIO HERNANDEZ JUDEX, identificado con CC No. 1.082.068.658 y TP 358.298 del C. S de la J en su condición de apoderado judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

Notifíquese y Cúmplase

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso N° 2022-00221-00  
Auto Resuelve Excepción Previa*

**ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA**  
**JUEZ**  
*J6/AMP/tup/Revisado*

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: NESTOR PLATA CORTES

DEMANDADO: LA NACION/MINISTERIO DE EDUCACION y SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00223-00

Observa el Despacho que en la Demanda de la referencia, funge como Demandado el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando Impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente BETTY LILIANA MARTINEZ PIMIENTA, quien es Hermana del suscrito, y por tanto, se encuentra en Segundo Grado de Consanguinidad, ostenta la calidad de Contratista en la Secretaria de Hacienda de esa Entidad Territorial.

De este modo y como consecuencia de tal Impedimento, los Procesos se remiten al Juzgado Séptimo Administrativo de este Circuito Judicial. Sin embargo, en los Procesos con Pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, no ha acogido el suscrito Impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente Demanda, se aparta de las Competencias y Funciones que desempeña BETTY LILIANA MARTINEZ PIMIENTA y, por tanto, ésta no tiene ninguna incidencia en la Imparcialidad del Juez Sexto Administrativo de Valledupar, precisando que no todo Contrato genera el Impedimento de la causal invocada.

Dentro de los Procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, se llaman aquellos distinguidos con Radicado 2022-00119, 2022-00170, entre otros y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de Impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de Procesos con Pretensiones de carácter Prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el Principio de Celeridad Procesal, en virtud de lo cual se procederá a estudiar la Excepción Previa propuesta en este Proceso.



Anotado lo anterior y visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones Previas formuladas será el siguiente:

“(…)

*Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su Artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

### EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION propuso como Excepciones Previas las siguientes:

- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:

“(…)

*“...El capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la identificación del acto demandado y conclusión del procedimiento administrativo, como un requisito formal de la demanda, de tal manera que, se permita determinar con precisión que los actos administrativos son Demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la parte segunda de esta Ley (1437 de 2011), de conformidad con lo previsto en los artículos 43 y 101.*

*De las pretensiones de la demanda, se pretende censurar un acto de trámite, el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional...Por ello, pese la sustancia a la interpretación de lo previsto por el legislador mediante el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, en tanto refiere aquellos actos que pueden ser objeto de control judicial de lo Contencioso Administrativo ante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:*

*Artículo 43. Actos Definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.*  
(…)

-Se deja constancia que el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, no propuso Excepciones Previas.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

-INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. -

El Despacho decidirá la presente excepción previa a las siguientes

## CONSIDERACIONES

En efecto el Art. 43 del CPACA, define los Actos Administrativos Definitivos como aquellos “... que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o haga imposible continuar la actuación”.

En ese sentido ha sido clara la Doctrina como la Jurisprudencia, en señalar que estos Actos Administrativo Definitivos que deciden definitivamente algún asunto o actuación definitiva, se diferencian de los Actos de Tramite o Preparatorios, siendo estos últimos Actos Preliminares que toma la administración para tomar una posterior decisión final o definitiva sobre el Fondo de un Asunto, esto es, a manera de ejemplo actos de Autorización o los que ordenan la Apertura de una Licitación.

EL CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, consejera ponente SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, en providencia del 15 de octubre de 2019, radicado 25000-23-43-0002017-01441(1946-19), a referirse a los Actos de Tramite preciso lo siguiente:

*“... los actos de trámite, que le permiten a la autoridad administrativa impulsar una actuación que es necesaria para la formación del Acto Administrativo Definitivo...”*

En el caso que nos ocupa, el Acto Administrativo contenido el Oficio No. 2021-EE366227 (con Radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, y que es objeto de Impugnación en el presente Proceso, si bien es cierto, el Ministerio de Educación reconoce la Autonomía de cada entidad territorial Certificada en Educación para administrarla dentro del área de su competencia, en los términos de la Ley 715 del 2001, lo que conlleva decidir sobre el pago de las Prestaciones del Personal Administrativo y Docente financiados con recursos del SGP y si es del caso determinar cuáles conceptos son inconstitucionales y Suspende de manera inmediata su Pago, también lo es, que en dicho Acto Administrativo el Ministerio se ratifica y reitera las Directrices dadas al Municipio de Valledupar, como Rector de esta Política Pública, en el sentido de rechazar la solicitud de revisión de la Deuda Laboral derivada del ACUERDO MUNICIPAL 13 de 1983, que crea la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, precisando que los Recursos del SGP no pueden utilizarse para financiar esta prestación de carácter extralegal amparado en el CONCEPTO 2302 de 2017 de la SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL DEL CONSEJO DE ESTADO.

En efecto reitera el Ministerio su deber legal de orientar el actuar de las entidades Certificadas en la Educación, y por tanto su competencia para proferir Actos Administrativos mediante los cuales se impartieron orientaciones sobre el pago de PRIMAS EXTRALEGALES, recabando que después del ACTO LEGISLATIVO 01 DE 1968, las Corporaciones o Autoridades territoriales no cuentan con competencia para determinar el RÉGIMEN SALARIAL y PRESTACIONAL de los servidores de la

Educación, por lo que las Primas Extralegales carecen de amparo constitucional y no pueden ser pagadas por el estado y, en el mismo sentido señala enfáticamente que no existen DERECHOS ADQUIRIDOS en contravía de la constitución y por tanto la administración debe evitar el pago de lo no debido so pena de incurrir en actuaciones que acarreen Investigaciones Disciplinarias y Fiscales.

Así las cosas, observa este Despacho que el Acto Administrativo al que se ha hecho referencia, no es un SIMPLE ACTO DE TRAMITE O IMPULSO sino un acto que adopto una Decisión de Fondo por parte del Ministerio de Educación Nacional con relación a la apropiación del giro de Recursos del SGP al Municipio de Valledupar para asumir la deuda laboral derivada de la creación de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, invocando la ilegalidad e inconstitucionalidad de esta Prestación de carácter extralegal dentro de su competencia como rector de esta política pública.

Se precisa además que los argumentos invocados por el Ministerio en el Acto Administrativo citado corresponden al Litigio planteado en el presente Proceso y serán objeto de valoración por este Despacho en la Sentencia que ponga fin al presente Proceso.

Por lo expuesto, la presente excepción No tiene vocación de Prosperidad y el despacho No Accederá a declarar probada la misma.

En consecuencia, se

## DISPONE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA las Excepciones Previa de a INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, conforme a la parte motiva de la presente Providencia.

SEGUNDO. En firme esta Providencia, ingrese el proceso el Despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con CC No. 84.104.546 y TP 107.775 del C. S de la J en su condición de apoderada judicial de la parte demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION, conforme al Poder conferido y al doctor RAMIRO ANTONIO HERNANDEZ JUDEX, identificado con CC No. 1.082.068.658 y TP 358.298 del C. S de la J en su condición de apoderado judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

Notifíquese y Cúmplase

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso N° 2022-00223-00  
Auto Resuelve Excepción Previa*

**ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA**  
**JUEZ**  
*J6/AMP/tup/Revisado*

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: NILDA REDONDO MOJICA

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION–SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00224-00

Observa el Despacho que en la Demanda de la referencia, funge como Demandado el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando Impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente BETTY LILIANA MARTINEZ PIMIENTA, quien es Hermana del suscrito, y por tanto, se encuentra en Segundo Grado de Consanguinidad, ostenta la calidad de Contratista en la Secretaria de Hacienda de esa Entidad Territorial.

De este modo y como consecuencia de tal Impedimento, los Procesos se remiten al Juzgado Séptimo Administrativo de este Circuito Judicial. Sin embargo, en los Procesos con Pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, no ha acogido el suscitado Impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente Demanda, se aparta de las Competencias y Funciones que desempeña BETTY LILIANA MARTINEZ PIMIENTA y, por tanto, ésta no tiene ninguna incidencia en la Imparcialidad del Juez Sexto Administrativo de Valledupar, precisando que no todo Contrato genera el Impedimento de la causal invocada.

Dentro de los Procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, se llaman aquellos distinguidos con Radicado 2022-00119, 2022-00170, entre otros y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de Impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de Procesos con Pretensiones de carácter Prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el Principio de Celeridad Procesal, en virtud de lo cual se procederá a estudiar la Excepción Previa propuesta en este Proceso.

Anotado lo anterior y visto el Informe Secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones Previas formuladas será el siguiente:

“(…)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su Artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al

procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

### EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION propuso como Excepciones Previas las siguientes:

- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:

“(…)

*“...El capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la identificación del acto demandado y conclusión del procedimiento administrativo, como un requisito formal de la demanda, de tal manera que, se permita determinar con precisión que los actos administrativos son Demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la parte segunda de esta Ley (1437 de 2011), de conformidad con lo previsto en los artículos 43 y 101.*

*De las pretensiones de la demanda, se pretende censurar un acto de trámite, el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional...Por ello, pese la sustancia a la interpretación de lo previsto por el legislador mediante el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, en tanto refiere aquellos actos que pueden ser objeto de control judicial de lo Contencioso Administrativo ante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:*

*Artículo 43. Actos Definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.*  
(…)

-Se deja constancia que el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, no propuso Excepciones Previas.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. -

El Despacho decidirá la presente excepción previa a las siguientes

## CONSIDERACIONES

En efecto el Art. 43 del CPACA, define los Actos Administrativos Definitivos como aquellos “... que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o haga imposible continuar la actuación”.

En ese sentido ha sido clara la Doctrina como la Jurisprudencia, en señalar que estos Actos Administrativo Definitivos que deciden definitivamente algún asunto o actuación definitiva, se diferencian de los Actos de Tramite o Preparatorios, siendo estos últimos Actos Preliminares que toma la administración para tomar una posterior decisión final o definitiva sobre el Fondo de un Asunto, esto es, a manera de ejemplo actos de Autorización o los que ordenan la Apertura de una Licitación.

El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, consejera ponente SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, en providencia del 15 de octubre de 2019, radicado 25000-23-43-0002017-01441(1946-19), a referirse a los Actos de Tramite preciso lo siguiente:

*“... los actos de trámite, que le permiten a la autoridad administrativa impulsar una actuación que es necesaria para la formación del Acto Administrativo Definitivo...”*

En el caso que nos ocupa, el Acto Administrativo contenido el Oficio No. 2021-EE366227 (con Radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, y que es objeto de Impugnación en el presente Proceso, si bien es cierto, el Ministerio de Educación reconoce la Autonomía de cada entidad territorial Certificada en Educación para administrarla dentro del área de su competencia, en los términos de la Ley 715 del 2001, lo que conlleva decidir sobre el pago de las Prestaciones del Personal Administrativo y Docente financiados con recursos del SGP y si es del caso determinar cuáles conceptos son inconstitucionales y Suspende de manera inmediata su Pago, también lo es, que en dicho Acto Administrativo el Ministerio se ratifica y reitera las Directrices dadas al Municipio de Valledupar, como Rector de esta Política Pública, en el sentido de rechazar la solicitud de revisión de la Deuda Laboral derivada del ACUERDO MUNICIPAL 13 de 1983, que creo la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, precisando que los Recursos del SGP no pueden utilizarse para financiar esta prestación de carácter extralegal amparado en el CONCEPTO 2302 de 2017 de la SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL DEL CONSEJO DE ESTADO.

En efecto reitera el Ministerio su deber legal de orientar el actuar de las entidades Certificadas en la Educación, y por tanto su competencia para proferir Actos Administrativos mediante los cuales se impartieron orientaciones sobre el pago de PRIMAS EXTRALEGALES, recabando que después del ACTO LEGISLATIVO 01 DE 1968, las Corporaciones o Autoridades territoriales no cuentan con competencia para determinar el RÉGIMEN SALARIAL y PRESTACIONAL de los servidores de la Educación, por lo que las Primas Extralegales carecen de amparo constitucional y

no pueden ser pagadas por el estado y, en el mismo sentido señala enfáticamente que no existen DERECHOS ADQUIRIDOS en contravía de la constitución y por tanto la administración debe evitar el pago de lo no debido so pena de incurrir en actuaciones que acarreen Investigaciones Disciplinarias y Fiscales.

Así las cosas, observa este Despacho que el Acto Administrativo al que se ha hecho referencia, no es un SIMPLE ACTO DE TRAMITE O IMPULSO sino un acto que adopto una Decisión de Fondo por parte del Ministerio de Educación Nacional con relación a la apropiación del giro de Recursos del SGP al Municipio de Valledupar para asumir la deuda laboral derivada de la creación de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, invocando la ilegalidad e inconstitucionalidad de esta Prestación de carácter extralegal dentro de su competencia como rector de esta política pública.

Se precisa además que los argumentos invocados por el Ministerio en el Acto Administrativo citado corresponden al Litigio planteado en el presente Proceso y serán objeto de valoración por este Despacho en la Sentencia que ponga fin al presente Proceso.

Por lo expuesto, la presente excepción No tiene vocación de Prosperidad y el despacho No Accederá a declarar probada la misma.

En consecuencia, se,

#### DISPONE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA las Excepciones Previa de a INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, conforme a la parte motiva de la presente Providencia.

SEGUNDO. En firme esta Providencia, ingrese el proceso el Despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con CC No. 84.104.546 y TP 107.775 del C. S de la J en su condición de apoderada judicial de la parte demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION, conforme al Poder conferido y al doctor RAMIRO ANTONIO HERNANDEZ JUDEX, identificado con CC No. 1.082.068.658 y TP 358.298 del C. S de la J en su condición de apoderado judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

Notifíquese y Cúmplase

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso N° 2022-00224-00  
Auto Resuelve Excepción Previa*

**ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA**  
**JUEZ**  
*J6/AMP/tup/Revisado*

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: OLARIS MANGA ARAUJO

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION–SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00225-00

Observa el Despacho que en la Demanda de la referencia, funge como Demandado el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando Impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente BETTY LILIANA MARTINEZ PIMIENTA, quien es Hermana del suscrito, y por tanto, se encuentra en Segundo Grado de Consanguinidad, ostenta la calidad de Contratista en la Secretaria de Hacienda de esa Entidad Territorial.

De este modo y como consecuencia de tal Impedimento, los Procesos se remiten al Juzgado Séptimo Administrativo de este Circuito Judicial. Sin embargo, en los Procesos con Pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, no ha acogido el suscitado Impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente Demanda, se aparta de las Competencias y Funciones que desempeña BETTY LILIANA MARTINEZ PIMIENTA y, por tanto, ésta no tiene ninguna incidencia en la Imparcialidad del Juez Sexto Administrativo de Valledupar, precisando que no todo Contrato genera el Impedimento de la causal invocada.

Dentro de los Procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, se llaman aquellos distinguidos con Radicado 2022-00119, 2022-00170, entre otros y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de Impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de Procesos con Pretensiones de carácter Prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el Principio de Celeridad Procesal, en virtud de lo cual se procederá a estudiar la Excepción Previa propuesta en este Proceso.

Anotado lo anterior y Visto el Informe Secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021



*“Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones Previas formuladas será el siguiente:*

*“(…)*

*Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”ç*

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su Artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al

procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

## EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION propuso como Excepciones Previas las siguientes:

- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:

“(…)

*“...El capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la identificación del acto demandado y conclusión del procedimiento administrativo, como un requisito formal de la demanda, de tal manera que, se permita determinar con precisión que los actos administrativos son Demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la parte segunda de esta Ley (1437 de 2011), de conformidad con lo previsto en los artículos 43 y 101.*

*De las pretensiones de la demanda, se pretende censurar un acto de trámite, el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional...Por ello, pese la sustancia a la interpretación de lo previsto por el legislador mediante el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, en tanto refiere aquellos actos que pueden ser objeto de control judicial de lo Contencioso Administrativo ante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:*

*Artículo 43. Actos Definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.*  
(...)

-Se deja constancia que el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, no propuso Excepciones Previas.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. -

El Despacho decidirá la presente excepción previa a las siguientes

## CONSIDERACIONES

En efecto el Art. 43 del CPACA, define los Actos Administrativos Definitivos como aquellos “... que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o haga imposible continuar la actuación”.

En ese sentido ha sido clara la Doctrina como la Jurisprudencia, en señalar que estos Actos Administrativo Definitivos que deciden definitivamente algún asunto o actuación definitiva, se diferencian de los Actos de Tramite o Preparatorios, siendo estos últimos Actos Preliminares que toma la administración para tomar una posterior decisión final o definitiva sobre el Fondo de un Asunto, esto es, a manera de ejemplo actos de Autorización o los que ordenan la Apertura de una Licitación.

El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, consejera ponente SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, en providencia del 15 de octubre de 2019, radicado 25000-23-43-0002017-01441(1946-19), a referirse a los Actos de Tramite preciso lo siguiente:

*“... los actos de trámite, que le permiten a la autoridad administrativa impulsar una actuación que es necesaria para la formación del Acto Administrativo Definitivo...”*

En el caso que nos ocupa, el Acto Administrativo contenido el Oficio No. 2021-EE366227 (con Radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, y que es objeto de Impugnación en el presente Proceso, si bien es cierto, el Ministerio de Educación reconoce la Autonomía de cada entidad territorial Certificada en Educación para administrarla dentro del área de su competencia, en los términos de la Ley 715 del 2001, lo que conlleva decidir sobre el pago de las Prestaciones del Personal Administrativo y Docente financiados con recursos del SGP y si es del caso determinar cuáles conceptos son inconstitucionales y Suspende de manera inmediata su Pago, también lo es, que en dicho Acto Administrativo el Ministerio se ratifica y reitera las Directrices dadas al Municipio de Valledupar, como Rector de esta Política Pública, en el sentido de rechazar la solicitud de revisión de la Deuda Laboral derivada del ACUERDO MUNICIPAL 13 de 1983, que creo la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, precisando que los Recursos del SGP no pueden utilizarse para financiar esta prestación de carácter extralegal amparado en el CONCEPTO 2302 de 2017 de la SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL DEL CONSEJO DE ESTADO.

En efecto reitera el Ministerio su deber legal de orientar el actuar de las entidades Certificadas en la Educación, y por tanto su competencia para proferir Actos Administrativos mediante los cuales se impartieron orientaciones sobre el pago de PRIMAS EXTRALEGALES, recabando que después del ACTO LEGISLATIVO 01 DE 1968, las Corporaciones o Autoridades territoriales no cuentan con competencia para determinar el RÉGIMEN SALARIAL y PRESTACIONAL de los servidores de la Educación, por lo que las Primas Extralegales carecen de amparo constitucional y

no pueden ser pagadas por el estado y, en el mismo sentido señala enfáticamente que no existen DERECHOS ADQUIRIDOS en contravía de la constitución y por tanto la administración debe evitar el pago de lo no debido so pena de incurrir en actuaciones que acarreen Investigaciones Disciplinarias y Fiscales.

Así las cosas, observa este Despacho que el Acto Administrativo al que se ha hecho referencia, no es un SIMPLE ACTO DE TRAMITE O IMPULSO sino un acto que adopto una Decisión de Fondo por parte del Ministerio de Educación Nacional con relación a la apropiación del giro de Recursos del SGP al Municipio de Valledupar para asumir la deuda laboral derivada de la creación de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, invocando la ilegalidad e inconstitucionalidad de esta Prestación de carácter extralegal dentro de su competencia como rector de esta política pública.

Se precisa además que los argumentos invocados por el Ministerio en el Acto Administrativo citado corresponden al Litigio planteado en el presente Proceso y serán objeto de valoración por este Despacho en la Sentencia que ponga fin al presente Proceso.

Por lo expuesto, la presente excepción No tiene vocación de Prosperidad y el despacho No Accederá a declarar probada la misma.

En consecuencia, se

#### DISPONE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA las Excepciones Previa de a INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, conforme a la parte motiva de la presente Providencia.

SEGUNDO. En firme esta Providencia, ingrese el proceso el Despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con CC No. 84.104.546 y TP 107.775 del C. S de la J en su condición de apoderada judicial de la parte demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION, conforme al Poder conferido y al doctor RAMIRO ANTONIO HERNANDEZ JUDEX, identificado con CC No. 1.082.068.658 y TP 358.298 del C. S de la J en su condición de apoderado judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

Notifíquese y Cúmplase

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso N° 2022-00225-00  
Auto Resuelve Excepción Previa*

**ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA**  
**JUEZ**  
*J6/AMP/tup/Revisado*

*CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*